



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que según constancia de la empresa SERVIENTREGA aportada por el extremo demandante la presente demanda fue notificada al demandado FREINER DAVID DAZA ABSHANA a través del correo (freiner.daza@correo.policia.gov.co) dando acuse de recibido el pasado 08 de marzo de 2024 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, El término de traslado de la demanda transcurrió así: 13, 14, 15, 18,19, 20, 21, 22, 26 y 27 de marzo de 2024, termino dentro del cual el demandado allego escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ en representación de su menor hijo G.J.D.Q.
DEMANDADO:	FREINER DAVID DAZA ABSHANA
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2024-00009-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado a través de apoderado judicial por YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ en representación de su menor hijo G.J.D.Q. y contra el señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA.

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

Señala el extremo activo, que la señora YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ y el señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA, sostuvieron relaciones amorosas producto de la cual nace el menor, G.J. DAZA QUINTERO el día 7 de diciembre de 2022, en la Ciudad de Maicao (La Guajira), nacimiento



debidamente registrado e inscrito ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil De Maicao (La Guajira) bajo indicativo serial No. 61207678 y NUIP 1.124.092.883.

Refieren que actualmente, el menor G.J DAZA QUINTERO, de un (1) año, un (1) mes, de edad, tiene fijado su domicilio en el municipio de Maicao (La Guajira), junto con su madre, la señora YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ, quien ostenta su custodia y cuidado personal.

Narran que desde hace aproximadamente siete (7) mese, la relación amorosa con el demandado FREINER DAVID DAZA ABSHANA, finalizo debido a que este abandonó el hogar y por consiguiente, se ha sustraído sin justa causa a cumplir con su obligación constitucional y legal para su menor hijo G.J. DAZA QUINTERO.

Argumenta que el señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA, no viene cumpliendo con su obligación alimentaria en debida forma, ni en las proporciones necesarias a favor de la menor M G.J DAZA QUINTERO, además de lo relativo a salud, vestido, calzado, educación, recreación, etc., que garantice todas las necesidades básicas acorde a su edad.

Antepone que la Señora YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ, quien actúa como madre y representante de su menor hijo G.J. DAZA QUINTERO, presento la relación de gastos en que incurre su hijo para su sostenimiento, la cual solicito ser tenida en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, discriminada de la siguiente manera: Canasta básica \$400.000 Recreación \$250.000 Vestimenta \$600.000 por dos mudas de ropa Gastos imprevistos \$200.000 Transporte escolar \$180.000 Útiles escolares \$200.000.

Por último, arguye que el señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA, tiene capacidad económica, pues trabaja en la Policía Nacional, en el grado de patrullero.

DE LA ACTUACION PROCESAL



La demanda fue admitida mediante providencia del 15 de enero de 2024, corriéndose traslado al demandado y decretándose medida cautelar de embargo respecto del salario del señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA; así como notificar al MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA.

La introductoria le fue notificada al Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos luz.gonzalez@icbf.gov.co, al MINISTERIO PUBLICO al Email: personeria.maicao@gmail.com el pasado 25 de enero de 2024, quienes no emitieron concepto alguno.

El demandado señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA fue notificado de la demanda conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022 y estando en tiempo dieron contestación a la misma, sin proponer excepción alguna, admitiendo las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Sentencia Anticipada

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:



Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando



se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes y se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ progenitora del niño G.J. DAZA QUINTERO, solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor del referido menor y a cargo del demandado señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA en el equivalente al 50% de su salario y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas, subsidio de vivienda, indemnizaciones si a ello hubiese lugar y demás emolumentos salariales que perciba este último.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales



o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: *i) Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. ii) Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y iii) Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos*

El primero de los referidos requisitos se acredita con el Registro Civil con NUIP, No. 1.124.092.883 e indicativo serial No. 61207678 sentado en la Registraduría Nacional Del Estado Civil De Maicao (La Guajira), el 13 de diciembre de 2022, que corresponde al menor GABRIEL JESUS DAZA QUINTERO, donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimiento se dio el día 07 de diciembre del 2022 por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre el menor GABRIEL JESUS DAZA QUINTERO, y los señores FREINER DAVID DAZA ABSHANA y YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ, no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de estos últimos respecto de su menor hijo.

Ahora, tratándose de la solvencia económica del alimentante, se tiene que el demandado señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, como se concluye de cada uno de los descuentos a su salario que efectuó su pagador con ocasión al presente proceso, lo cual no fue desvirtuado, Maxime que este en su contestación indico que: **“Se gire atento oficio al pagador de la POLICÍA NACIONAL a fin de que se**



efectúe el descuento del 50% del total de todos mis derechos laborales para asegurar la pensión alimenticia decretada por su Señoría."

Por último, en tratándose del *tercer* requisito, esto es, las necesidades del menor beneficiario de la cuota alimentaria, ha recordado la doctrina¹ como característica de estas obligaciones alimentarias, entre otras, la existencia de necesidad actual y real, lo que quiere decir que el derecho de alimentos se concede solo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda, por lo que NO puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas, ni subvenir posibles necesidades futuras.

Así las cosas, se tendrán como necesidades del menor GABRIEL JESUS DAZA QUINTERO las discriminada y relacionadas con la demanda propias de un niño de dos (2) años de edad, tales como: Canasta básica \$400.000 Recreación \$250.000 Vestimenta \$600.000 por dos mudas de ropa Gastos imprevistos \$200.000 Transporte escolar \$180.000 Útiles escolares \$200.000.

Con todo, y conociendo las obligaciones alimentarias a cargo del demandado, además, de la aceptación del demandado del pedido de la actora sobre del 50% sobre su salario, se fijará cuota alimentaria a favor del menor GABRIEL JESUS DAZA QUINTERO en el equivalente al **CINCUENTA (50%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado señor FREINER DAVID DAZA ABSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.053.653 expedida en Maicao, La Guajira, como miembro de la Policía Nacional. Esta cuota, deberá ser consignados por el pagador del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.890.007 expedida en Maicao.

¹ María Cristina Escudero Álzate. Procedimiento de familia. Editorial Leyer, vigésima sexta edición. Página 638



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor GABRIEL JESUS DAZA QUINTERO identificado con NUIP. 1.124.092.883 y a cargo del demandado FREINER DAVID DAZA ABSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.053.653 expedida en Maicao el equivalente al **CINCUENTA (50%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el señor DAZA ABSHANA como miembro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Los anteriores dineros deberán ser consignados por el pagador del demandado, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora YUBEIS SARAI QUINTERO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.890.007 expedida en Maicao.

TERCERA: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ